ANEXO I NOTAS EXPLICATIVAS

- 1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato Nacional);
 - (b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);
 - (d) el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados);
 - (e) el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño), o
 - (f) el Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
- 2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas:
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción** respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella, y
 - (f) **Descripción** proporciona una descripción general de las Medidas.
- 3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los

Capítulos contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

- 4. De acuerdo con los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.
- 5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.5 (Presencia Local) operará como una ficha del Anexo con relación con los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.
- 6. Para los efectos del presente Protocolo Adicional, las Partes entienden que:
 - (a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato Nacional) o 9.5 (Presencia Local) del presente Protocolo Adicional, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;
 - (b) la actividad extractiva de pesca no se considera servicio y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
 - (c) una medida que exija nacionalidad para capitanes de aeronaves y embarcaciones marítimas no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
 - (d) una medida que exija nacionalidad para los trabajadores en general, incluyendo tripulación y trabajadores de las empresas de servicios marítimos y aéreos, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;
 - (e) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 9.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II, y

(f) las medidas de regulación de estructura en servicios públicos, tales como las restricciones a la integración vertical, no serán consideradas disconformes con la obligación del Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), y por tanto no requieren ser listadas en los Anexos I y II.